

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre 30 pesetas
 Semestre 60
 Anual 120

Los suscritores se satisfarán de la Dirección del Boletín, calle Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurrido un mes desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 6'50 ptas. los del presente año; 6'75 ptas., los del año anterior, y de los años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban del BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en su sede de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Determinando el régimen comercial de los cereales y leguminosas no afectadas por la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943

Ilmo. Sr.: Al dictarse por este Ministerio, la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943 fijando las normas a que había de sujetarse la intervención, en la campaña de compra de 1943-44, de los cereales y leguminosas de grano seco, no se incluyeron algunas especies por ser criterio de este Departamento considerarlas libres en cuanto a contratación y precio en la campaña mencionada.

Las actuales circunstancias de especial protección a determinados cultivos cerealistas de destacada utilidad en el abastecimiento nacional aconsejan modificar en parte ese criterio, no sólo en lo que se refiere al régimen comercial actual, sino a prever las consecuencias que una absoluta libertad pudiera acarrear en la actual sementera, todo ello de acuerdo con el espíritu del Decreto de 30 de septiembre último.

En virtud de las razones expuestas, Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la

presente Orden, todos los cereales y leguminosas de grano seco que figuran intervenidos por la Orden de 30 de mayo de 1942 y no se insertaban, sin embargo, como intervenidos en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943 para la actual campaña de compra, se consideran de libre contratación, pero continuando vigentes los precios de tasa establecidos para cada especie por la mencionada Orden ministerial de 30 de mayo de 1942.

Artículo 2.º En la campaña de compra de 1944-1945 a que afecta el Decreto de este Ministerio de 30 de septiembre último, los productos mencionados se considerarán intervenidos, siendo su único comprador el Servicio Nacional del Trigo, que abonará con una prima de 10 pesetas por quintal métrico sobre los precios de tasa fijados por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1942, todas las partidas entregadas por los agricultores después de hechas las reservas que estimen convenientes para siembra y consumo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1943. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 284, de fecha 11 de octubre de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.440

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

Pensión de jubilación

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 6 de octubre, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ateca con motivo de la jubilación del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria D. Santos Tena Martínez, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Mazaleón, Valdeltormo (Teruel), Allforque, Alborge, Cinco Olivas, Pinel de Bray (Tarragona), Castejón de las Armas y Ateca, percibiendo como mayor sueldo en la fecha de su jubilación el de 6.250 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Ateca, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento mencionado y la Orden ministerial de 9 de febrero de 1939, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de pesetas 5.000 anuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Mazaleón, 51'37 pesetas; Valdeltormo, 64'68; Allforque, 3'89; Alborge, 3'65; Cinco Olivas, 9'66; Pinel de Bray, 33'97; Castejón de las Armas, 210'52, y Ateca, 38'87, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Ateca, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 45, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial” para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 21 de octubre de 1943.

El Gobernador civil interino,
Eduardo Baeza Alegría.

SECCION CUARTA

Núm. 4.420

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza

Contribución de usos y consumos

Terminando el 31 del actual el plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al tercer trimestre del ejercicio de 1943, que por la contribución de usos y consumos deben de presentar los contribuyentes sujetos a los impuestos indirectos de: Conservas alimenticias, vinos, producto bruto de minas, sal común, gas, electricidad y carburo de calcio, fundición de hierro, hilados, calzados, muebles, superfosfatos, jabones ordinarios, cemento, azulejos, vidrios, papel, transporte de viajeros y mercancías, cajas de seguridad, y demás que creó el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, por la presente se les recuerda el cumplimiento del mencionado servicio, en evitación de las sanciones que por demora en su presentación establece el apartado b) del núm. 25 de la Orden de 18 de febrero de 1941.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los contribuyentes la conveniencia de no demorar la presentación de las oportunas declaraciones a los últimos días del mes, ya que la aglomeración natural de público resta la debida rapidez en el despacho del servicio, con el consiguiente perjuicio que se ocasiona a los propios interesados.

Zaragoza, 19 de octubre de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Basildes Marcos.

Núm. 4.421

Recaudación de Hacienda
de la provincia de Zaragoza

D. Arturo Blecua Cavero, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Escatrón;

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de contribución de utilidades y urbana perteneciente a los años 1938 al 1943, de esta población, aparece la siguiente

“Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

Tomás Mirache Berdún, 672'21 pesetas.
Sociedad Justo y Soria, 572'94 pesetas.
Caspe, 16 de octubre de 1943.—El Recaudador Arturo Blecua.

* * *

Núm. 4.380

D. Arturo Blecua Cavero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Caspe;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y transitorio perteneciente a los años 1942 y 1943, de esta población, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

José Barriendos Navales, 60'40 pesetas.
Lorenzo Pamplona Acero, 210'70 pesetas.
Caspe, 9 de octubre de 1943. — El Recaudador, Arturo Blecua.

* * *

D. Arturo Blecua Cavero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Escatrón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo

instruyendo por débitos de contribución de utilidades y urbana perteneciente a esta población, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

Años 1936, 1940 y 1941. — Urbana: Tomás Mirache Verdún, 526'84 pesetas.
Años 1938 y 1940. — Utilidades: Sociedad Justo y Soria, 572'94 pesetas.

Caspe, 9 de octubre de 1943. — El Recaudador, Arturo Blecua.

SECCION QUINTA

Núm. 4.417

Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona

CAMPAÑA ACEITERA 1943-44

De interés para todos los Ayuntamientos

A los efectos de concesión de la reserva de aceite y con arreglo a lo establecido en el artículo 29 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de septiembre, se servirán remitir todos los Ayuntamientos a esta Comisaría de Recursos (Oficina Provincial del Aceite, Calvo Sotelo, núm. 7) y antes del 30 de noviembre, relación, por duplicado, de las fincas de olivar inscritas antes del 31 de agosto de 1943, con expresión del nombre del propietario y número de hectáreas cultivadas, o, en su defecto, la cantidad de olivos.

Zaragoza, 19 de octubre de 1943. — El Inspector-Representante, Fausto Comena.

Núm. 4.425

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 406

Libertad de circulación, contratación y precio de la carne

La preocupación de esta Comisaría General de ir lo más rápidamente posible a la normalidad, cesando la intervención de aquellos artículos que no sean totalmente imprescindibles para garantizar el mínimo abastecimiento, aconseja en los momentos actuales suprimir la intervención en la contratación y circulación de ganado de abasto dejando su precio en libertad.

Pero hasta tanto que las disponibilidades lleguen a un equilibrio con las necesidades, es necesario poner una limitación en los días de sacrificio y consumo.

Por lo fundamental que se considera para la alimentación y abastecimiento las grasas, apesar de lo anteriormente expuesto, se mantiene el sistema de intervención del tocino y manteca, con fijación de precio, procedente de la industrialización del ganado de cerda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisaría General dispone:

Libertad de contratación y circulación

a) Libertad de circulación y contratación del ganado

1.º Queda decretada la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

2.º La libertad decretada en el número anterior comenzará a regir a partir del día 4 de octubre.

b) No se exigirá condición alguna para ser entrador

3.º En virtud de lo dispuesto en el número 1.º no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

c) No se exigirá guía o conduce para la circulación

4.º Como consecuencia de lo acordado en el número 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

Excepción a la libertad de circulación

d) Intervención de la circulación del ganado de cerda

5.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención de la circulación en esta clase de ganados, siendo necesario que además de la guía sanitaria acompañe a toda expedición la guía complementaria de tipo único, expidiéndose tales guías por las Comisarías de Recursos u Organismos delegados a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino.

Consumo

e) Se suspende el sistema de racionamiento de la carne

6.º Queda suspendido el sistema de racionamiento por cartilla actualmente en vigor para las distintas especies de ganado cuya libertad ha sido decretada.

Por ello, tanto los organismos civiles y militares, como el público consumidor, podrán adquirir libremente la carne.

f) Días señalados de sacrificio y consumo

7.º Los días de sacrificio en Mataderos municipales queda limitado a los jueves, viernes y sábados, para ser expedida al público la carne y sus despojos los viernes, sábados y domingos, sin que pueda por ningún concepto ni a pretextos de sobrantes venderse en días posteriores a los señalados.

Queda limitado, por lo tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, a los días señalados para venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Industrialización

g) Temporada chacinera 1943-44

8.º La temporada chacinera 1943-44, según se indica en la circular 395, dará comienzo en 1.º de octubre del corriente año, de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura.

h) Autorización de la industrialización de productos del cerdo

9.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, que regulan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotado de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oro y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuada; capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

i) *Los mataderos dispondrán de cámaras frigoríficas*

10. Además de las condiciones expuestas deberán disponer los mataderos que han de funcionar en la próxima campaña, de cámaras frigoríficas, con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el Matadero municipal.

j) *Fábricas que no podrán industrializar*

11. No industrializarán en la campaña próxima aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 2.º, y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la temporada próxima.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

k) *Intervención de los mataderos industriales y fábricas de embutidos*

12. Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos, autorizados para trabajar en la próxima temporada, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en esta circular.

l) *Industriales y Laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus*

13. Todos los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, que estén debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943-44, podrán adquirir sin limitación de cupo el ganado de cerda que consideren conveniente.

m) *Autorizaciones de compra (no tendrán limitación de cupo)*

14. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones de compra que según el artículo 8.º de la circular 395 se hayan expedido a los industriales chacineros no tendrán limitación de cupo, y, por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de éste. El

documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Comisaría de Recursos en la que esté enclavada la fábrica, o en sus Delegaciones provinciales, para que sea visado, sellado y registrado.

Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de dicho documento, dando cuenta debidamente de la compra a la Comisaría de la Zona en donde se encuentre el ganado o en sus Delegaciones provinciales, las que diligenciarán el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Los industriales pueden solicitar una segunda autorización para nuevas compras; para ello es imprescindible devuelvan, ya agotado, el encasillado de la primera autorización.

n) *Autorización para contratar artículos intervenidos*

15. Los industriales podrán contratar los artículos intervenidos con las Intendencias de los Ejércitos o Economatos preferentes, previa autorización de esta Comisaría General.

ñ) *Presentación de las autorizaciones de compra para expedir la guía de circulación*

16. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Comisaría de Recursos de la zona donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas, se expida la correspondiente guía de circulación, que sólo formalizará para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo en el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montañera. En el encasillado correspondiente que figura en la autorización de compra se consignará, por las Comisarías de Recursos, fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que expida la guía.

o) *Registro de las compras de ganado efectuadas dentro de la zona*

17. Las Comisarías de Recursos llevarán un registro en el que se anoten todas las compras de ganado efectuadas dentro de sus respectivas zonas, así como de las guías expedidas para el traslado del ganado correspondiente a las compras destinadas a otras zonas. Las Comisarías de Recursos de origen enviarán a las de destino del ganado resumen quincenal de las guías expedidas a industriales de las mismas, consignando el número de cabezas y el de la guía correspondiente a cada expedición. Igualmente remitirán a la Dirección Técnica un resumen mensual de las mencionadas expediciones, así como de las compras de ganado efectuadas dentro de sus zonas respectivas por industriales establecidos en las mismas.

p) *Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado*

18. El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado

efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos organizarán debidamente los Servicios estadísticos provinciales, de tal forma que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

q) *No se permitirá las matanzas de reses sin que estén cumplimentados todos los trámites*

19. Los Veterinarios inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente, con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso, en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigado con las sanciones a que diera lugar.

r) *Peso mínimo para el sacrificio*

20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

s) *Las grasas del cerdo serán puestas a disposición de la Comisaría General*

21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este efecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

El precio del tocino será el siguiente:

En fábrica, 7 pesetas kilo neto.

De almacén a detallista, 9'24 ídem íd.

Precio al público, 10'15 ídem íd.

El de manteca fundida:

En fábrica, 10'75 pesetas kilo neto.

De almacén a detallista, 13'73 ídem íd.

Precio al público, 15'30 ídem íd.

Todos estos precios son incluidos envases, transportes, mermas, arbitrios e impuestos de usos y consumos.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas y clausurados sus establecimientos.

t) *Tocino y manteca precisarán guía; los demás productos circularán libremente*

22. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán

circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria y el marchamo de la industria, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico, y ha de actuar como precinto del producto de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca precisarán para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, las de las Comisarías de Recursos respectivas.

u) *Declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos*

23. Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarías de Recursos respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario inspector de la misma. Estas declaraciones deberán sujetarse al modelo anexo a la circular 395, y serán remitidas mensualmente a sus respectivas Comisarías de Zona.

v) *Remisión a Comisaría General de resumen de declaraciones*

24. Las Comisarías de Recursos enviarán mensualmente a Comisaría General, resumen de las declaraciones juradas facilitadas por los industriales de sus respectivas zonas.

x) *Sanción a los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas*

25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía Provincial de Tasas.

y) *Libros especiales que llevarán las industrias chacineras*

26. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

z) *Intervención de la tripa*

27. Subsiste la intervención de tripa natural procedente de importación, cuya distribución será efectuada por esta Comisaría General, a propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta para ello el número de reses de cerda adquirido por cada industria.

No se destinará tripa de importación a cubrir otras atenciones de las industrias acogidas a las normas fijadas en la presente circular.

28. Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Matanza del cerdo domiciliario

29. Como consecuencia de lo dispuesto en esta circular, se autoriza libremente la matanza de cerdo domiciliaria, a partir del 15 de noviembre.

Disposiciones anuales

30. Esta circular ratifica la anulación de las que con referencia a esta materia ya lo estaban anteriormente y anula las que estaban en vigor, siendo unas y otras las siguientes:

De ganado

Los números: 167, 230, 243, 262, 278, 279, 298 y su complementaria, 333, 337 y su complementaria.

De carne

Los números: 35, 43, 51, 71, 89, 139, 142, 163, 184, 216, 217, 247, 295, 303, 337, 339 bis, 366, 377, 393, la 57 y la 378 en la parte que afecta a carne.

De cerdo

Los números: 68, 76, 85, 233, 251, 259, 268 A, 316, 334, 341, 343, 395 y 400.

De chacinera

Los números: 84, 335, 346 y 373.

De jamón

Los números: 144, 283 y 289.

De pieles y despojos

La número 234.

De mataderos industriales

La número 347.

Del Reglamento de 1.º de junio de 1943 de las Comisarias de Recursos.

El capítulo VII, en todo lo que se refiere a Centrales Reguladoras de Ganado.

De hoteles y restaurantes y similares

La número 319, que se modifica por anulación del apartado c) del artículo 1.º

Madrid, 30 de septiembre de 1943. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

Listas cobradoras de rústica

4.341.—Castiliscar (1944).

4.300.—Almochuel (1944).

Repartimiento de rústica y pecuaria

4.409.—Pozuelo (1944).

BIOTA

Núm. 4.416

Publicado el plan general de aprovechamientos para el año forestal de 1943-44, se anuncia la subasta de los pastos de la dehesa «Bóyal», número 138 del Ca-

tálogo, de este término municipal, con arreglo a las condiciones que se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 6 de septiembre último. El tipo de subasta es de 1.100 pesetas, más 35 pesetas por entrega y reconocimiento final, la cual tendrá lugar el día 4 de noviembre próximo, a las doce horas, en la Casa Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue éste.

Lo que se hace público para general conocimiento. Biota, 19 de octubre de 1943.—El Alcalde, Domingo Lamarca.

GOTOR

Núm. 4.428

Durante los días 30 y 31 del actual, de nueve a doce de su mañana, se recaudará en la Secretaría de este Ayuntamiento el segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual en segundo período de cobranza voluntaria.

Gotor, 20 de octubre de 1943.—El Alcalde, C. Monterde.

SASTAGO

Núm. 4.396

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento nacionalsindicalista de esta villa de Sástago;

Hace saber: Que por acuerdo de las municipalidades de Sástago y Cinco Olivas, propietarias del monte número 90 b) del Catálogo de los públicos, denominado «Dehesa de la Rosa», se acuerda verificar subasta pública para arrendar por una anualidad los aprovechamientos de pastos del indicado monte, sirviendo de base a dicho acto administrativo el precio de 8.500 pesetas, fijado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, el día 31 del actual, a las once horas de su mañana, constituyéndose la mesa encargada de presidir dicha subasta por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sástago, por otro Concejal nombrado por el Ayuntamiento de Cinco Olivas, con asistencia de una pareja de la Guardia Civil y del señor Secretario de esta Corporación encargado de dar fe del acto.

Para dicha subasta regirán las condiciones consignadas en el art. 14 del Reglamento para la Contratación municipal de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, con la única modificación de que la subasta tendrá lugar por pujas a la llana, tomando como base el precio de tasación y con el tanto en alza de 50 pesetas, siendo el depósito provisional el importe del 5 por 100 de la tasación, y la fianza definitiva el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, pudiendo tomar parte en ella tanto los vecinos como los forasteros que lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento. Sástago, 18 de octubre de 1943.—El Alcalde accidental, (ilegible).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 4.422

Audiencia Territorial de Zaragoza.**Cédula de citación**

Por la presente se cita a Pilar Escuer Miana, cuyo actual paradero se ignora, domiciliada últimamente en esta capital (calle de San Andrés, número 4), para que el día 15 de noviembre próximo, a las diez y media de su mañana, comparezca ante esta Audiencia para asis-

tir como testigo a la vista del juicio oral de la causa seguida contra Antonio Eladio Oliver Barberán, seguida en el Juzgado núm. 2 con el número 110 de 1940, por el delito de estafa.

Zaragoza, a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.418

RODRIGUEZ CALVO (José Francisco), de 18 años, soltero, jornalero, hijo de José y de Josefa, natural y domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por la causa número 381 de 1941, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza en término de diez días, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 4.419

MORENO LAZARO (Gregorio), de 31 años, casado, hojalatero, hijo de José y Antonina, natural de Yanguas (Soria), y domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 457 de 1941, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de dicha ciudad de fecha 18 de septiembre último.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.401

JUZGADO NUM. 5.—MADRID

D. Francisco Arias Rodríguez Barba, Juez de primera instancia del Juzgado número 13, encargado del número 5 de los de esta capital;

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato por defunción de D.^a Manuela Petra López Español, conocida corrientemente con el nombre de Petra, promovido por el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro en nombre de D.^a Isabel López Español, se anuncia la muerte sin testar de la referida D.^a Manuela Petra López Español, natural de Longás (Zaragoza), ocurrida en esta capital en 22 de mayo de 1942, así como que reclaman su herencia sus dos hermanos de doble vínculo dona Isabel y D. Pedro López Español; y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la causante para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, radicado este Juzgado en la calle del General Castaños, número 1.

Dado en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Pedro Álvarez Castellanos.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, Francisco Arias Rodríguez Barba.

Núm. 4.412

JUZGADO NUM. 4.—BARCELONA

Por turno de reparto del día 13 de agosto último, correspondió tramitar al Juzgado de primera instancia número 4 de los de esta capital una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, deducida a nombre de la Sociedad Anónima "Cros", contra D. Cándido Ortín Piquer, D. Joaquín Garcés Benedicto y D. Mariano Castillo, actualmente de ignorado paradero y cuyo último domicilio lo tuvieron en Bellchite, en reclamación de la suma de 27.946,40 pesetas, importe del precio de mercancías vendidas por la Sociedad demandante a la Cooperativa Centro Obispedro de Bellchite, y cuyo precio fué reconocido y aceptado en letras de cambio, que a la vez fueron avalladas por los demandados, solidariamente.

Y admitida a trámite la expresada demanda, por providencia del día 17 de agosto último, se expidieron edictos citando y emplazando a los demandados para que comparecieran en los autos, personándose en forma en los mismos, concediéndoles para ello el término de doce días, y significándoles que estaban a su disposición en la Secretaría del infrascrito copias de la demanda y documentos; y habiendo transcurrido aquel término sin comparecer, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 528 de la Ley Procesal Civil, se expide el presente por el que se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Cándido Ortín Piquer, D. Joaquín Garcés Benedicto y don Mariano Castillo, para que dentro del término de seis días efectúen aquella comparecencia, bajo apercibimiento, si no lo efectúan, de ser declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda de la S. A. "Cros", y señalárseles los estrados del Juzgado para las sucesivas notificaciones.

Barcelona, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.285

ATECA

D. Manuel González Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que habiendo sido satisfecha la sanción impuesta a los sancionados que luego se dirá, en expedientes de responsabilidad política que les fueron seguidos a los mismos, en su consecuencia han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Inculcados que se citan

Exp. núm. 4.979, seguido contra Santiago Ruiz Moreno, vecino de Cetina.

Exp. 1.479, contra Manuel Solórzano Urgel, de Nuévalos.

Exp. 5.147, contra Nicolás Martínez García, de Bujesca.

Exp. 5.141, contra Maximiano García Gómez, de idem.

Exp. 4.300, contra Teófilo Pola Ramos, de id.

Ateca a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel González Alegre.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.